



Reglamento Interno

Junta Estatal de Desarrollo Laboral

18 de mayo de 2023

Índice

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1: Introducción	4
Artículo 2: Base Legal	4
Artículo 3: Propósito	5
Artículo 4: Definiciones	5
PARTE II: COMPOSICION Y FUNCIONES DE LA JUNTA Y SUS OFICIALES	7
Artículo 1: Composición de la Junta Estatal	7
Artículo 2: Representación Múltiple.....	9
Artículo 3: Términos de los Nombramientos.....	9
Artículo 4: Funciones de la Junta Estatal	9
Artículo 5: Oficiales de la Junta Estatal.....	12
Artículo 6: Funciones de los Oficiales de la Junta Estatal	12
PARTE III: REUNIONES, ASISTENCIA, QUÓRUM, VACANTES Y CONFLICTO DE INTERÉS	14
Artículo 1: Reuniones Ordinarias.....	14
Artículo 2: Reuniones Extraordinarias	14
Artículo 3: Asistencia.....	15
Artículo 4: Vacantes	15
Artículo 5: Quórum.....	16
Artículo 6: Votación	16
Artículo 7: Conflicto de Interés.....	17
Artículo 8: Consideración de Asuntos Especiales	17
PARTE IV: COMITÉS DE TRABAJO	17
Artículo 1: Designación de Comités	17
Artículo 2: Comités Permanentes de Trabajo.....	18
Artículo 3: Comités Especiales	21
PARTE V: COMPENSACIÓN	21
Artículo 1: Compensación a los Miembros de la Junta Estatal	21
PARTE VI: ACCESO A LA INFORMACIÓN	21
Artículo 1: Responsabilidades para con el Público en General	21
Artículo 2: Audiencias Públicas	22
PARTE VII: POLÍTICA PÚBLICA DE NO DISCRIMINACIÓN	22
Artículo 1: Política Pública de no Discriminación	22

A. La JE cumplirá con las disposiciones de no discriminar y ofrecer igualdad de oportunidades en el empleo al amparo de la legislación estatal y federal. 22

PARTE VIII: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO 22

Artículo 1: Cláusula de Salvedad 22

Artículo 2: Autoridad Parlamentaria 22

Artículo 3: Enmiendas al Reglamento Interno..... 23

Artículo 4: Derogación 23

Artículo 5: Vigencia..... 23

PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Introducción

La Ley Pública Federal 113-128 del 22 de julio de 2014, intitulada Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA, por sus siglas en inglés), tiene el propósito de fortalecer la fuerza laboral de Estados Unidos a través de la innovación, el ordenamiento y el mejoramiento del empleo, adiestramiento y los programas de educación, además de promover el crecimiento económico individual y estatal, entre otros. Dicha Ley en su sección 101 (a) requiere que el Gobernador establezca una Junta Estatal de Desarrollo Laboral (JE) a los fines de colaborar y asesorarlo en la formación de política pública, planificación y desarrollo de la fuerza trabajadora, fomentar la creación de empleos y elevar la eficiencia y productividad de los recursos humanos del país.

Ante esto, el 13 de junio del 2022, firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2022-034 para Establecer la Junta Estatal de Desarrollo Laboral. A su vez, mediante el boletín claramente se designa al DDEC como depositaria, administradora, y fiscalizadora de los fondos federales para adiestramiento y empleo que se asignen al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los fondos asignados bajo la Ley WIOA. Por ende, se establece que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y el Programa de Desarrollo Laboral (PDL) serán los representantes del Gobernador en todo lo relacionado con los programas y fondos WIOA. Por lo que, la JE será un ente asesor, no solo del Gobernador, si no del Secretario del DDEC y el PDL también.

El PDL fue creado y adscrito al DDEC en virtud de la Ley 171-2014, según enmendada, para con el Secretario administrar y fiscalizar los fondos federales de Título 1 de la Ley WIOA.

Artículo 2: Base Legal

- Secciones 101 del Título I del "Workforce Innovation and Opportunity Act" (Ley Pública Federal 113-128 del 22 de julio de 2014, 128 Stat. 1425 et seq.)
- "Ley para Establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral" (Ley Núm. 171-2014)
- Boletín Administrativo Núm. OE-2022-034 del 13 de junio del 2022, para Establecer la Junta Estatal de Desarrollo Laboral y Derogar el Boletín Administrativo Núm. OE-2014-064
- 20 CFR Capítulo V titulado Employment and Training Administration, Department of Labor:
 - Parte 679 titulado "Statewide and Local Governance of the Workforce Development System Under Title I of the Workforce Innovation and Opportunity Act"

Artículo 3: Propósito

Este Reglamento constituye el marco conceptual que sirve de instrumento rector de la Junta Estatal de Desarrollo Laboral en su organización y funcionamiento, a los fines de cumplir efectivamente con las funciones, deberes y responsabilidades dispuestas por la Ley WIOA. Además, establece las normas y procedimientos generales que habrán de reglamentar el funcionamiento de sus Comités de Trabajo y las normas éticas que deben seguir todos los miembros de la Junta Estatal.

Artículo 4: Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado.

1. Áreas Locales de Desarrollo Laboral (ALDL) - designación por parte del Gobernador a un área geográfica compuesta por uno o varios municipios con el propósito de recibir fondos WIOA para Puerto Rico.
2. Autoridad Óptima en la Toma de Decisiones Gerenciales ("Optimum Policy-Making Authority") - conforme al 20 CFR 679.120(a) es una persona de quien se puede razonablemente esperar tener la autoridad delegada para hablar afirmativamente en representación de la entidad que este representa y que puede hacer compromisos a nombre de la entidad sobre un curso de acción particular.
3. Centro de Gestión Única o American Job Center - es una ubicación física donde los clientes que buscan empleo y los patronos pueden acceder a los programas, servicios y actividades de todos los socios del CGU requeridos. Un centro integral de gestión única debe contar con la presencia física de al menos un empleado del Título I. (20 CFR 361.305)
4. Conflicto de Interés – conforme a la sección 101(f) de la Ley WIOA, constituye votar por asunto o materia bajo la consideración de la JE y que tenga una relación directa con los servicios que ofrece o provee un miembro (o cualquier organización que este represente directamente) y/o que pudiera beneficiar económicamente al miembro, un familiar inmediato o a la organización que representa. A su vez, participar en cualquier otra actividad que el Gobernador determine que constituye un conflicto de intereses según lo especificado en el plan estatal.
5. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) - entidad de la rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, organizada por el Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y designada, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2022-034, como administradora de los fondos federales en bloque que recibe el Puerto Rico vía delegación bajo WIOA.
6. Dependiente - cualquier persona que esté o no relacionada por sangre o matrimonio y quien reciba del o provea al miembro de la Junta Estatal más de la mitad del sustento financiero.

7. Experiencia y Pericia Demostrada ("Demonstrated Experience and Expertise") - conforme al 20 CFR 679.120(b) es una persona con liderazgo documentado en el desarrollo o implementación del desarrollo de la fuerza laboral, recursos humanos, capacitación y desarrollo, o una función central del programa. La experiencia y pericia demostrada pueden incluir personas con experiencia en educación o capacitación de solicitantes de empleo con barreras, y según descrito en el 20 CFR 679.110(b)(3)(ii)(C) y (D).
8. Familiar inmediato - el cónyuge y cualquier otra persona que resida en la misma residencia como miembro de la familia, quien es dependiente o de quien es dependiente el miembro de la Junta Estatal.
9. Gobernador - Primer Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.
10. Junta Local (JL) - cuerpo creado al amparo de la sección 107(a) de la Ley WIOA y cuyos miembros son responsables por realizar las funciones descritas en la sección 107(d) de dicha Ley en coordinación y colaboración con el alcalde o la Junta de Alcaldes (cuando aplique) del área local.
11. Junta Estatal de Desarrollo Laboral (JE) - cuerpo creado al amparo de la sección 101(a) de la Ley WIOA para asistir al Gobernador en la implementación de los objetivos de dicha ley mediante la ejecución de las funciones descritas en la Sección 101 (d).
12. Miembros de la Junta Estatal - personas nombradas por el Gobernador para representar diferentes sectores y diversas áreas geográficas, según se dispone en la sección 101(b)(1) de WIOA y el 20 CFR 679.110, a excepción de los representantes de la Asamblea Legislativa, quienes son designados por los presidentes de dichos cuerpos.
13. Representantes de Negocios - dueños de negocios, directores generales de operación de empresas comerciales privadas u otros ejecutivos que tienen participación óptima en el proceso de toma de decisiones gerenciales y autoridad sobre el reclutamiento en las empresas que representan en la JE. Incluye pequeñas empresas, organizaciones que proveen oportunidades de empleo que como mínimo incluya sectores de industrias, adiestramiento de alta calidad relacionado al empleo y desarrollo de sectores industriales y ocupacionales en demanda. Los miembros nombrados como representante de negocios deberán ser individuos nominados por organizaciones comerciales y asociaciones profesionales y de negocios.
14. Plan Estatal Cuatrienal - documento de trabajo cuatrienal que provee la visión estratégica y las metas de cómo el Sistema de Desarrollo Laboral cumplirá con los propósitos de la Ley WIOA, según los requisitos establecidos en la sección 102 de dicha ley.
15. Presidente - Miembro de la Junta Estatal, representante de negocio, designado por el Gobernador para dirigir la Junta Estatal.
16. Principal Ejecutivo Electo (PEE) - es el principal funcionario electo (Alcalde) de un municipio designado como área local. A su vez, en el caso de que el área local incluya más de una unidad

general de gobierno (municipio), será el Presidente de la Junta de Alcaldes según elegido por los alcaldes de los municipios que componen el área local.

17. Programa de Desarrollo Laboral (PDL) - unidad de trabajo adscrita al DDEC creada en virtud de la Ley 171-2014, según enmendada, y designada mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2022-034 a administrar, coordinar, fiscalizar e implementar la política pública del sistema de desarrollo laboral de la isla en conjunto con el Secretario del DDEC.
18. Quórum - número de miembros presentes necesarios (50% más 1) para que la Junta Estatal trate los asuntos ante su consideración y pueda tomar un acuerdo válido a tenor con el Artículo 5 de la Parte III.
19. Reserva del Gobernador - fondos discrecionales reservados conforme a lo dispuesto por la sección 128(a) de la Ley WIOA para actividades estatales de coordinación, adiestramiento y readiestramiento en armonía con las prioridades del Gobernador.
20. Resolución - determinación o decisión aprobada por la mayoría simple de votos de los miembros de la Junta Estatal en reunión celebrada siguiendo las disposiciones de este Reglamento.

PARTE II: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA ESTATAL Y SUS OFICIALES

Artículo 1: Composición de la Junta Estatal

Cónsono con la sección 101(b) de la Ley WIOA y la OE-2022-034 la Junta Estatal de Desarrollo Laboral se deberá incorporar diversos sectores del estado, entendiéndose el sector privado, la clase trabajadora y representantes del gobierno. A su vez, deben representar diversas regiones, como áreas rurales, urbanas y sub-urbanas. Por lo que, la JE estará compuesta de los siguientes treinta y tres (33) miembros:

1. El Gobernador;
2. Un (1) miembro del Senado de Puerto Rico y un (1) miembro de la Cámara de Representantes, los cuales serán nombrados por los respectivos Presidentes de cada Cuerpo Legislativo;
3. En representación del sector privado y los cuales comprenderán al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de miembros de la JE:
 - a. Diez (10) personas designadas por el Gobernador que sean dueños de negocios, altos ejecutivos, directores de operaciones y otros ejecutivos o patronos que ostentan la autoridad de hacer política empresarial del negocio que representan o que tengan la facultad de reclutar y la autoridad óptima en la toma de decisiones gerenciales y que, además, pudieran ser miembros de una Junta Local conforme a la Sección 107(b)(2)(A)(i) de la WIOA;

- b. Siete (7) representantes de la empresa privada designados por el Gobernador de los cuales uno (1) debe ser de pequeños negocios, u organizaciones que representen negocios descritos en este apartado, que provean oportunidades de empleo que como mínimo, incluyan adiestramiento y desarrollo de empleo de alta calidad en sectores o industrias de alta demanda; y que sean recomendados por organizaciones empresariales o comerciales existentes;
4. En representación de la clase trabajadora y los cuales comprenderán al menos el veinte por ciento (20%) del total de miembros de la JE:
- a. Dos (2) representantes de organizaciones laborales designados por el Gobernador que hayan sido recomendados por distintas organizaciones de trabajadores unionados.
 - b. Tres (3) representantes designados por el Gobernador que sean miembros de una organización laboral o directores de adiestramiento de un programa de aprendizaje obrero patronal; de no existir este tipo de programa, pueden ser representantes de un programa de aprendizaje estatal;
 - c. Un (1) representante designado por el Gobernador de organizaciones de base comunitaria que tenga pericia y experiencia demostrada en atender las necesidades de educación, empleo y adiestramiento de personas con barreras para empleo, incluyendo organizaciones que apoyan a veteranos o que proveen o asisten el empleo competitivo integrado para personas con impedimentos;
 - d. Un (1) representante designado por el Gobernador de organizaciones con pericia y experiencia demostrada en atender las necesidades de educación, empleo y adiestramiento de jóvenes elegibles, incluyendo organizaciones que sirven a jóvenes fuera de la escuela;
5. En representación del Gobierno:
- a. Dos (2) alcaldes designados por el Gobernador;
 - b. Cuatro (4) secretarios o directores de agencias con responsabilidad primaria de cada uno de los siguientes programas medulares:
 - i. Programa de Jóvenes, Adultos y Trabajadores Desplazados bajo el Título I-B de WIOA;
 - ii. Educación y Alfabetización de Adultos del Título II de WIOA, bajo el Departamento de Educación;
 - iii. Servicio de empleo (Wagner-Peyser), Título III de WIOA, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH");
 - iv. Programa de Rehabilitación Vocacional bajo el Título IV, de la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrito al DTRH.

Artículo 2: Representación Múltiple

Los miembros de la Junta Estatal no podrán representar más de una categoría, entiéndase, sector de privado, clase trabajadora y representantes del gobierno, o subcategoría dentro de estas.

Artículo 3: Términos de los Nombramientos

Todos los miembros de la Junta Estatal, excepto los representantes de la Asamblea Legislativa serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 101 de WIOA. Luego de nombrados, se juramentarán haciendo constar una expresión sobre la ausencia de conflicto de interés, según lo dispuesto en las leyes aplicables.

Todos los nombramientos serán por términos fijos de no más de dos (2) años desde la fecha de su juramentación. La cantidad de términos a servir será determinada por el Gobernador. Sólo la mitad o menos del total de los nombramientos, podrá expirar al mismo tiempo.

Artículo 4: Funciones de la Junta Estatal

La JE asistirá al Gobernador, según establece la Sección 101 (d) de WIOA y el 20 CFR 679.130, en las siguientes áreas:

1. El desarrollo, implementación y modificación del plan estatal;
2. De acuerdo con el párrafo (1), la revisión de las políticas estatales, de los programas estatales y de las recomendaciones sobre las acciones que debe tomar el Estado para alinear los programas de desarrollo de la fuerza laboral en el Estado de una manera que apoye el sistema de desarrollo de una fuerza laboral comprensiva y simplificada, incluyendo la revisión y provisión de comentarios sobre los planes estatales, si los hay, para programas y actividades de socios del Sistema del Centro de Gestión Única (CGU/AJC) que no son programas básicos;
3. El desarrollo y mejoramiento continuo del sistema de desarrollo de la fuerza laboral en el Estado, incluyendo—
 - a. La identificación de barreras y medios para remover barreras para coordinar, alinear y evitar duplicidad entre los programas y actividades que se llevan a cabo a través del sistema;
 - b. El desarrollo de estrategias para apoyar el uso de trayectorias profesionales con el propósito de proveer a las personas, incluyendo adultos, jóvenes y personas poco capacitadas, con barreras para el empleo (incluyendo personas con discapacidades), actividades de inversión en la fuerza laboral, educación y servicios de apoyo para ingresar o conservar un empleo;

- c. El desarrollo de estrategias para brindar un alcance efectivo y un mejor acceso para las personas y los patronos que podrían beneficiarse de los servicios prestados a través del sistema de desarrollo de la fuerza laboral;
 - d. El desarrollo y expansión de estrategias para satisfacer las necesidades de patronos, trabajadores y personas que buscan empleo, particularmente a través de asociaciones industriales o sectoriales relacionadas con sectores industriales y ocupaciones en demanda;
 - e. La identificación de regiones, incluyendo las regiones de planificación, para los propósitos de la sección 106 (a), y la designación de áreas locales bajo la sección 106, luego de consultar con las juntas locales y los principales funcionarios electos (CEOs);
 - f. El desarrollo y la mejora continua del sistema de "one-stop delivery" en las áreas locales, incluyendo la prestación de asistencia a las juntas locales, operadores de "one-stop", socios de "one-stop" y proveedores, con la planificación y prestación de servicios, incluyendo los servicios de capacitación y servicios de apoyo, para apoyar la prestación eficaz de servicios a trabajadores, solicitantes de empleo y patronos; y
 - g. El desarrollo de estrategias para apoyar la capacitación y concienciación del personal en todos los programas respaldados por el sistema de desarrollo de la fuerza laboral;
4. El desarrollo y actualización de las medidas integrales sobre el desempeño y ejecución del Estado, incluyendo los niveles de ejecución ajustados por el Estado, para evaluar la eficacia de los programas básicos en el Estado, como se requiere en la sección 116 (b) de la Ley WIOA;
5. La identificación y diseminación de información sobre las mejores prácticas, incluyendo las mejores prácticas para:
- a. El funcionamiento eficaz de los centros de gestión única, relacionados con el uso de estrategias de alcance comercial, asociaciones y prestación de servicios, incluyendo estrategias para atender a las personas con barreras para el empleo;
 - b. El desarrollo de juntas locales eficaces, que pueden incluir información sobre los factores que contribuyen a permitir las estas superen los niveles negociados de ejecución locales, mantengan integridad fiscal y logren otras medidas de eficacia; y
 - c. Programas de capacitación efectivos que respondan al análisis del mercado laboral en tiempo real, que utilicen de manera efectiva la evaluación directa y la evaluación del aprendizaje previo para medir los conocimientos, habilidades, competencias y experiencias previas de un individuo, y que evalúen dichas habilidades y competencias para la adaptabilidad, para apoyar la colocación eficiente en el empleo o trayectorias profesionales;

6. El desarrollo y revisión de políticas estatales que afectan la prestación coordinada de servicios a través del sistema del centro de gestión única del Estado descrito en la sección 121 (e), incluyendo el desarrollo de-
 - a. Criterios y procedimientos objetivos para uso de las juntas locales en la evaluación de la efectividad y mejoramiento continuo de los centros de gestión única descritos en dicha sección;
 - b. Orientación para la asignación de fondos de infraestructura de centros de gestión única, según la sección 121 (h); y
 - c. Políticas relacionadas con las funciones y contribuciones adecuadas de las entidades que llevan a cabo programas de los socios de los centros gestión única dentro del sistema de gestión única, incluyendo enfoques para facilitar la asignación de costos equitativos y eficientes en dicho sistema;
7. El desarrollo de estrategias para mejoras tecnológicas para facilitar el acceso y mejorar la calidad de los servicios y actividades provistos a través del sistema de gestión única, incluyendo dichas mejoras para:
 - a. Mejorar las destrezas de alfabetización digital (según definido en la sección 202 de la Ley de Servicios de Museos y Bibliotecas (20 U.S.C.9101); mencionado en esta Ley como "destrezas de alfabetización digital");
 - b. Acelerar la adquisición de destrezas y credenciales postsecundarios reconocidos por los participantes;
 - c. Fortalecer el desarrollo profesional de proveedores y profesionales de la fuerza laboral; y
 - d. Garantizar que dicha tecnología sea accesible para personas con discapacidades y personas que residen en áreas remotas;
8. El desarrollo de estrategias para alinear la tecnología y sistemas de datos a través de todos los socios de programas de los centros de gestión única para mejorar la prestación de servicios y mejorar la eficiencia en la presentación de informes sobre las medidas de ejecución (incluyendo el diseño y la implementación del registro común, la recopilación de datos, manejo de casos y medición de ejecución y los procesos de informes y la incorporación de aportaciones locales en dicho diseño e implementación, para mejorar la coordinación de los servicios a través de los programas de socios del centro de gestión única);
9. El desarrollo de fórmulas de asignación para la distribución de fondos para actividades de empleo y adiestramiento para adultos, y actividades de inversión en la fuerza laboral de jóvenes, a áreas locales como lo permiten las secciones 128 (b)(3) y 133 (b)(3);

10. La preparación de los informes anuales descritos en los párrafos (1) y (2) de la sección 116 (d);
11. El desarrollo del sistema de información sobre la fuerza laboral y el mercado laboral en todo el Estado descrito en la sección 15 (e) de la Ley Wagner-Peyser (29 U.S.C.491- 2 (e)); y
12. El desarrollo de otras políticas que puedan promover objetivos estatales y mejorar el desempeño del sistema de desarrollo de la fuerza laboral en el Estado.

De igual forma la JE, conforme a la OE-2014-064, asistirá al Secretario del DDEC y el PDL en la ejecución de las funciones antes descritas.

Artículo 5: Oficiales de la Junta Estatal

Los Oficiales de la Junta Estatal serán: Presidente, Vicepresidente, y Secretario. El Presidente será designado por el Gobernador de entre los representantes de negocio por un término de dos (2) años. Los demás oficiales serán seleccionados entre los representantes de negocio y serán electos por mayoría simple en Reunión Ordinaria o Reunión Extraordinaria de la JE, por un término de dos (2) años.

Artículo 6: Funciones de los Oficiales de la Junta Estatal

A. Funciones del Presidente:

1. Transmitir las recomendaciones de la Junta Estatal al Gobernador, el Secretario del DDEC y el PDL entre otras entidades pertinentes, incluyendo los Planes de Trabajo y sus respectivas modificaciones y los informes que se le requieran.
2. Informar a los miembros de la JE las comunicaciones o recomendaciones del Gobernador dirigidas a entidades gubernamentales locales o federales o entidades privadas para el conocimiento o cumplimiento de la JE como parte de los deberes que impone la Ley WIOA;
3. Representar a la JE en actos oficiales en los que se requiera representación de la Junta mediante invitación o requerimiento de ley u otra disposición aplicable;
4. Convocar, presidir y dirigir las Reuniones Ordinarias o Extraordinarias convocadas conforme a este Reglamento;
5. Designar los Comités de Trabajo de la JE, constituidos al amparo de este Reglamento y los que sean necesarios constituir para cumplir con los propósitos de la Ley WIOA y las responsabilidades de la Junta.
6. Designar los presidentes y miembros de comités según su capacidad, experiencia y área de interés.

7. Conforme a la OE-2022-034 rendir al Secretario del DDEC y el PDL u cualquier otra entidad que se requiera por Ley o Reglamento un Informe Anual de su gestión, así como cualquier otro que sea requerido.
8. Firmar y certificar, en conjunto con el Secretario de la JE, la fidelidad de las minutas, así como otros documentos que reflejen los acuerdos tomados por la Junta como parte de sus funciones.
9. Ser miembro exoficio de cada Comité.
10. Realizar cualquier otra gestión inherente a su cargo y en cumplimiento de los objetivos de la JE.

B. Funciones del Vicepresidente:

1. Ejercer las funciones del Presidente en ausencia de este, o cuando este no pueda ejercerlas. Cuando esto suceda, le aplicarán y estará sujeto a todas las facultades y limitaciones del desempeño de las funciones del Presidente.
2. Colaborar directamente con el Presidente y realizar las funciones que este le delegue en consonancia con las funciones descritas en este Reglamento.

C. Funciones del Secretario:

1. Levantar, certificar, controlar y custodiar las Actas de todas las reuniones de la JE y someterlas para consideración y aprobación.
2. Se asegurará que todas las actas aprobadas estén certificadas y firmadas.
3. Se asegurará que todas las Actas, documentos enviados y recibidos sean custodiados en la Oficina de la Junta Estatal.
4. Certificar todos los documentos, acuerdos o resoluciones que emita la JE y expedir aquellas certificaciones que le fueren requeridas oficialmente por el Presidente o por conducto de este.
5. Certificará el Quorum en las reuniones de la JE.
6. En caso de ausencias simultaneas del Presidente y Vicepresidente de la Junta Estatal, asumirá los deberes y responsabilidades inherentes a la Presidencia sin que dichas funciones le releven de las suyas como Secretario.
7. Llevar el calendario de las reuniones y planificar con el personal administrativo la citación de los miembros cuando el Presidente ordene su convocatoria.

8. Notificar a los miembros de la JE de todo asunto que el Presidente estime necesario y conveniente.

PARTE III: REUNIONES, ASISTENCIA, QUÓRUM, VACANTES Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 1: Reuniones Ordinarias

- A. La JE se reunirá en Sesión Ordinaria, al menos una vez cada trimestre, en el día, la hora y el lugar que se especifique en la convocatoria emitida por el Presidente en funciones.
- B. Además, de los miembros de la JE, se deberá convocar para la participación de las reuniones ordinarias a las actividades y programas socios que no forman parte de la Junta, así como a proveedores de servicios de adiestramiento y personas de interés del sistema de la fuerza laboral.
- C. La JE podrá cambiar las fechas y adoptar una fecha diferente a la acordada en Reunión Ordinaria o señalada en convocatoria para celebrar cualesquiera o todas sus Sesiones Ordinarias.
- D. El Presidente hará expedir y circular las convocatorias, de manera que todos los miembros la reciban con por lo menos cinco (5) días calendarios antes de la fecha de la Reunión Ordinaria. En la convocatoria, se detallarán los asuntos a tratar y se enviará copia de cualquier documento a discutirse en la reunión.
- E. Las convocatorias se efectuarán mediante correo electrónico y llamada telefónica. Será requerido que el personal de apoyo de la JE, en el PDL, mantenga un expediente con la lista de los miembros de la JE y la forma en que se les notificó la convocatoria. La lista debe indicar si la notificación fue por correo electrónico o llamada telefónica. A su vez, se debe contener copia del correo electrónico enviado, y en el caso de llamada telefónica detallar el número llamado y hora en que se realizó la misma.
 1. Las Reuniones Ordinarias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente (en ausencia del primero). En el caso de ausencia simultánea de ambos, el Secretario podrá presidir dichas reuniones, según lo dispone el Artículo 5, sección C de la Parte II de este Reglamento.
 2. El Presidente tendrá la opción de llevar a cabo el voto mediante referéndum electrónico, en caso de ser necesario. Las decisiones que se tomen de los votos por referéndum serán por mayoría simple.

Artículo 2: Reuniones Extraordinarias

- A. La JE celebrará las Reuniones Extraordinarias que estime necesarias a iniciativa del Gobernador, Presidente o por petición de la mayoría de sus miembros.

- B. El Presidente hará expedir y circular las Convocatorias de manera que todos los miembros la reciban con por lo menos 48 horas antes de la hora pautada para llevar a cabo la Reunión Extraordinaria. En la Convocatoria se detallará el asunto o los asuntos a discutirse.
- C. Las convocatorias se efectuarán mediante correo electrónico, facsímil y llamada telefónica. Será requerido que el personal de apoyo de la JE en el PDL mantener un expediente con lista de los miembros de la JE y la forma en que se les notificó la convocatoria a Reunión Extraordinaria. La lista debe indicar si la notificación fue por correo electrónico, facsímil o llamada telefónica. A su vez, se debe contener copia del correo electrónico o facsímil enviado, y en el caso de llamada telefónica detallar el número llamado y hora en que se realizó la misma.
- D. En las Reuniones Extraordinarias solo podrán considerarse los asuntos previamente establecidos en la Agenda.
- E. Las Reuniones Extraordinarias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente (en ausencia del primero). En el caso de ausencia simultánea de ambos, el Secretario podrá presidir dichas reuniones, según lo dispone el Artículo 5, sección C de la Parte II este Reglamento.

Artículo 3: Asistencia

- A. Los miembros de la Junta Estatal deberán asistir puntual y regularmente a las reuniones de la junta y/o comités a los cuales pertenezcan y participarán activamente en sus funciones y actividades. Cualquier miembro de la Junta que sea notificado de una reunión y no pudiera asistir a la misma, deberá presentar excusa razonable, de ser posible con por lo menos un (1) día de anticipación. La excusa deberá ser remitida a la persona de apoyo a la JE en el PDL que envía las convocatorias a los miembros de la JE.
- B. Se dispone que además del Gobernador, los miembros de la JE podrán delegar su asistencia por escrito en un representante autorizado.
- C. El representante autorizado no podrá delegar en un sustituto ni se podrá alternar la delegación en más de un representante, por lo que deberá ser la misma persona la que asista a todas las reuniones en representación de un miembro en propiedad.

Artículo 4: Vacantes

- A. Cualquier vacante que surja en la Junta habrá de ser notificada al Gobernador, por el Presidente de la JE, dentro de los cinco (5) días laborables luego de surgir la vacante o nombramiento vencido, para que se efectúe el nuevo nombramiento a la brevedad posible. En el caso particular de los miembros de la Asamblea Legislativa, lo notificará al Gobernador y al Presidente del Cuerpo Legislativo concernido para que se designe al Legislador sucesor.
- B. Cualquier miembro de la JE podrá renunciar voluntariamente, mediante comunicación escrita dirigida al Gobernador, con copia al Presidente de la Junta y la entidad que

lo nominó o representa. El Presidente deberá notificar dicha renuncia a los miembros de la JE dentro de los próximos cinco (5) días de ocurrida la misma.

- C. Cualquier vacante debe ser cubierta en la misma forma que se efectuó el nombramiento original, disponiéndose que, en el caso de los representantes de la Asamblea Legislativa, su sustituto servirá el término restante.

Artículo 5: Quórum

- A. Todas las reuniones de la Junta Estatal requerirán quórum.
- B. En las reuniones de la JE y/o sus Comités, constituirá quórum la mitad más uno de los miembros. A la hora convocada para la reunión, el Presidente llamará al Orden y solicitará la certificación del quórum. De no haber quórum, transcurrida media hora después de la hora convocada para la reunión, se constituirá quórum con los miembros presentes, los cuales no podrán ser menos de una cuarta parte (1/4) parte de los miembros de la Junta. Los acuerdos a los que se llegue en la reunión serán válidos.
- C. Con el propósito de promover la participación de todos los miembros de la JE a las Reuniones Ordinarias, Extraordinarias y de Comités, se fomentará el uso de video conferencia, conferencia telefónica u otro medio de comunicación en donde todos los participantes puedan comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro en reuniones de la forma antes descrita, constituirá asistencia a la misma. Todos los integrantes tendrán que estar de acuerdo, serán citados mediante correo electrónico y deberán confirmar su participación. Se levantará un acta de la reunión.
- D. El Gobernador tiene la facultad para conferir el derecho al voto a aquellas personas que no son miembros requeridos.

Artículo 6: Votación

- A. La Junta debe tener quórum en las reuniones para actuar sobre cualquier moción formal presentada en persona. Si un miembro de la Junta no puede asistir a una reunión, pero desea participar en una votación realizada en esa reunión, el miembro puede votar sobre mociones formales de una de las siguientes dos (2) maneras:
 - 1. Por representante autorizado: Un miembro puede votar a través de un representante autorizado presente.
 - 2. Por poder (proxy): Un miembro puede votar mediante la presentación de un documento de proxy (Anejo 1) antes de la reunión, designando a otro miembro presente para ejercer su autoridad de voto.

Artículo 7: Conflicto de Interés

- A. Ningún miembro de la JE podrá votar, ni participar en la toma de decisiones ni influenciar a otros miembros sobre cualquier materia o propuesta bajo su consideración relacionada al ofrecimiento o provisión de servicios a prestarse por dicho miembro (o por una organización o entidad que este represente); o sobre un asunto o proyecto que proveerá beneficios al miembro o su familia inmediata; ni involucrarse en actividad alguna que el Gobernador determine que constituye conflicto de interés según lo dispuesto en el Plan Estatal o normativa emitida a tales efectos. Así mismo, deberá notificar por escrito a la JE su interés (o el de la entidad que represente) e intención de someter para la consideración de la Junta cualquier solicitud o propuesta para ofrecer servicios que de alguna forma represente o conlleve beneficios económicos para dicho miembro o un familiar inmediato de este.
- B. Cuando se presente un asunto ante la consideración de la JE en el pleno y el mismo aparente un posible conflicto de interés con cualquiera de los miembros de la Junta, este lo informará inmediatamente al Presidente de forma verbal y luego por escrito, dentro de las próximas 24 horas de presentado el posible conflicto, y se abstendrá de votar en el mismo.
- C. A los miembros de la Junta Estatal nombrados en representación del sector privado y la fuerza laboral le serán aplicables las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, con relación a la toma de decisiones dentro de la representación que le corresponden dentro de la JE. No obstante, no les aplicarán el requisito de rendir informes financieros según dispuesto en dicha ley. De otra parte, deberán cumplir a cabalidad con las normas y procedimientos establecidos por la Ley WIOA y aquellas disposiciones legales a las que esta haga referencia.

Artículo 8: Consideración de Asuntos Especiales

- A. Cualquier miembro puede individualmente solicitar mediante comunicación escrita dirigida al Presidente que se incluya en la Agenda de una Reunión Ordinaria aquellos asuntos que sean de interés para mejorar el funcionamiento del sistema de desarrollo laboral.
- B. Dichos asuntos también pueden solicitarse cuando se discuta la Agenda en las Reuniones Ordinarias.

PARTE IV: COMITÉS DE TRABAJO

Artículo 1: Designación de Comités

El Presidente designará a los Presidentes y a los miembros que constituirán los Comités que sean necesarios crear para la evaluación de algún asunto ante la consideración de la Junta Estatal.

Artículo 2: Comités Permanentes de Trabajo

Los Comités de función y/o continuidad fija, denominados Comités Permanentes, determinarán y formularán recomendaciones a la Junta Estatal en cuanto a su respectiva área de inherencia. Le corresponde a la Junta Estatal, por mayoría de votos, adoptar, enmendar o rechazar tales determinaciones y recomendaciones.

A. Comité Ejecutivo

1. El Comité estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y los Presidentes de los Comités Permanentes. El Presidente de la JE fungirá a su vez como Presidente del Comité.
2. La función principal del Comité Ejecutivo es establecer la política pública de la Junta Estatal.
3. Evaluará y recomendará normas y medidas para reglamentar el funcionamiento interno de la JE, el descargo eficiente de sus deberes y otros asuntos relacionados.
4. Evaluará todos los trabajos que se están llevando a cabo simultáneamente por los otros Comités, asegurándose que no exista una duplicidad de esfuerzos y que exista una coordinación eficiente entre todos los componentes de la JE.
5. En caso de que la JE en pleno no pueda reunirse, el Presidente puede convocar este Comité para considerar los asuntos más apremiantes ante la JE y que no requieran convocar la Junta en pleno, según se establece en este Reglamento.
6. Dará seguimiento a todas las encomiendas de los Comités de Trabajo Permanentes y Especiales.
7. Con el insumo y apoyo del Secretario del DDEC y el PDL, redactará Políticas Públicas dirigidas a impartir directrices para cumplir con la política pública dirigida a desarrollar la fuerza trabajadora.

B. Comité de Planificación Estratégica

1. Brindar asesoramiento al Secretario del DDEC y el PDL en cuanto a la política pública, prioridades de servicio y las ocupaciones en demanda que enmarcan el desarrollo del Plan Estatal Cuatrienal y sus respectivas modificaciones.
2. Colaborar con la Directora del PDL en la preparación del Plan Estatal Cuatrienal y

presentar el Borrador de recomendaciones para la aprobación del Comité Ejecutivo y la Junta en pleno.

3. Realizar recomendaciones sobre los acuerdos para las medidas de ejecución, según descritas en la sección 116(b) de la Ley WIOA.
4. Brindar asesoramiento al Secretario del DDEC y Directora del PDL en cuanto a los criterios básicos y recomendar la implementación de los procedimientos requeridos en las secciones 122 y 123 de la Ley WIOA sobre Proveedores de Servicio de Adiestramiento para Adultos y Jóvenes.

C. Comité de Enlace con el Sector Privado

1. Desarrollar nexo con los patronos del sector privado a nivel estatal.
2. Promover la participación de patronos del sector privado en el sistema de desarrollo de la fuerza laboral a nivel estatal y en las Áreas Locales, mediante la coordinación con asociaciones de comerciantes, industriales y otras, así como la participación de la Junta en ferias, convenciones y otras actividades relacionadas.

D. Comité de Evaluación, Monitoria y Auditoría

1. Desarrollar mecanismos de evaluación, monitoria y seguimiento para asegurarse del cumplimiento con las metas establecidas en el Plan Estatal Cuatrienal.
2. Monitorear el patrón de gastos o inversión de los fondos WIOA, conforme planificados en el ámbito estatal y en las ALDLs.
3. Revisar y requerir de la Oficina de Monitoria una copia de los informes de todas las intervenciones que se realicen en las ALDLs, así como a los proyectos o actividades subvencionadas con los fondos de la Reserva del Gobernador.
4. Informar periódicamente sobre los hallazgos al pleno de la Junta Estatal.
5. Atender cualquier otro asunto relacionado que le asigne el Comité Ejecutivo o a la Junta Estatal en pleno.

E. Comité Evaluador para el Mejoramiento Continuo

1. Ser responsable de la identificación y recomendación de las regiones en la isla bajo la Ley WIOA.
2. Colaborar en la identificación y evaluación para la designación inicial y subsiguiente de las ALDLs bajo WIOA.

3. Identificar y divulgar las mejores prácticas para la operación efectiva de los Centros de Gestión Única (CGU/AJC), el desarrollo efectivo de Juntas Locales y programas de adiestramientos efectivos que respondan al análisis del mercado laboral actual.
4. Analizar las estrategias de corto plazo que pueda seguir la JE para atender asuntos que afecten la política pública para el desarrollo de la fuerza trabajadora conforme las actividades enmarcadas en el Plan Anual y las prioridades del Gobernador y hará recomendaciones al Presidente y a la JE.
5. Analizar las tendencias en el mercado laboral, el desarrollo de industrias *High Tech o High Technology*, el mercadeo y la competitividad de Puerto Rico para anticipar cambios en el mercado y emitir recomendaciones al Presidente y a la Junta sobre mecanismos y programas innovadores para el desarrollo de la fuerza trabajadora.
6. Desarrollar estrategias para el mejoramiento tecnológico que facilite el acceso y mejore la calidad de los servicios y actividades provistas a través del sistema de prestación de servicios de gestión única.

F. Comité de Empresarios

1. Promover el desarrollo de proyectos piloto encaminados a institucionalizar el concepto de microempresas tipo autoempleo en Puerto Rico como alternativa de transición del desempleo a la independencia financiera de los desempleados actuales o potenciales incluyendo empleados públicos cesanteados, trabajadores del sector privado que pierdan sus empleos como consecuencia de una crisis económica y participantes de los programas regulares de las ALDLs.
2. Desarrollar guías para que proveedores privados y gubernamentales, particularmente universidades, colegios técnicos y centros de asistencia a microempresas desarrollen propuestas de servicios.
3. Promover alianzas para consejería y apoyo con entidades que ofrecen ayuda a microempresas.
4. Desarrollar mecanismos o instrumentos de selección de candidatos potenciales para el establecimiento de microempresas.
5. Desarrollar programas de concientización pública para comunicar y educar sobre las bondades que emergen de una microempresa.
6. Desarrollar mecanismos de apoyo y de seguimiento a las microempresas nuevas

para que sobrepasen los primeros cinco (5) años de existencia, con el fin de fortalecerlas y de animar a sus dueños a persistir en estas.

Artículo 3: Comités Especiales

El Presidente podrá nombrar uno o más Comités Especiales, según lo considere necesario para cumplir con las actividades especiales relacionadas con las funciones de la JE, que puedan surgir en el descargo de su responsabilidad. Estos se establecerán por un periodo determinado de tiempo, con fecha fija, dependiendo de la complejidad de la encomienda.

PARTE V: COMPENSACIÓN

Artículo 1: Compensación a los Miembros de la Junta Estatal

- A. Los miembros de la Junta tendrán derecho a incurrir, con cargo el presupuesto de la Junta Estatal, en gastos necesarios y razonables en actividades que directamente promueven el interés público y los objetivos de la Ley. Esto será aplicable cuando asistan a talleres, conferencias, seminarios y reuniones relacionadas con sus funciones, en y fuera de Puerto Rico.
- B. Los miembros de la Junta podrán recibir reembolso, de no efectuarse un anticipo, por los gastos razonablemente incurridos en el ejercicio de sus funciones en y fuera de Puerto Rico, como miembro, a tenor con la reglamentación aplicable. Los reembolsos deberán estar directamente relacionados con funciones o responsabilidades autorizadas por el Presidente.

PARTE VI: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1: Responsabilidades para con el Público en General

- A. Conforme a la sección 101(g) de la Ley WIOA las reuniones de la JE serán abiertas al público. Se dará acceso a información relacionada a sus actividades y funciones, incluyendo información sobre el Plan Estatal Cuatrienal y sus modificaciones, previo a someterlo al Secretario del Departamento del Trabajo Federal (USDOL), información relacionada con la membresía, actas de las reuniones formales y al Reglamento Interno de la Junta Estatal.
- B. La Junta establecerá los mecanismos apropiados para proveer acceso al público sobre sus actividades, según sea necesario. Los mecanismos para utilizar podrán incluir métodos electrónicos como portales de Internet, audiencias públicas, comunicaciones escritas, anuncios en los medios y comunicados de prensa, entre otros.

- C. La Junta proveerá acceso a las Actas de sus Reuniones Ordinarias y Extraordinarias, mediante petición a esos efectos proveniente de cualquier ciudadano.

Artículo 2: Audiencias Públicas

- A. La Junta podrá celebrar vistas públicas sobre cualquier asunto bajo su jurisdicción en función de sus deberes conforme la Ley WIOA. Las mismas podrán ser de carácter informativo o de naturaleza investigativa.
- B. Las audiencias públicas se celebrarán ante el Comité Ejecutivo de la JE y serán presididas por su Presidente o por el Vicepresidente en ausencia del primero. Si ninguno de ellos puede presidirla, el Presidente delegará de entre sus miembros quien la presidirá.
- C. Las audiencias serán abiertas al público y serán notificadas con cinco (5) días de anticipación mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general, una sola vez, informando la fecha, hora, lugar de la audiencia.

PARTE VII: POLÍTICA PÚBLICA DE NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 1: Política Pública de no Discriminación

- A. La JE cumplirá con las disposiciones de no discriminar y ofrecer igualdad de oportunidades en el empleo al amparo de la legislación estatal y federal.

PARTE VIII: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1: Cláusula de Salvedad

- A. En caso de impugnación, interpretación judicial o cualquier otra acción legal, las partes de este reglamento se considerarán separadas entre sí y tales acciones sólo aplicarán a las partes así afectadas.

Artículo 2: Autoridad Parlamentaria

- A. Cuando no se haya dispuesto en este Reglamento respecto al trámite parlamentario a seguir, se recurrirá al "Manual de Procedimiento Parlamentario" de Reece E. Bothwell. En ausencia de información del Manual de Procedimiento de Bothwell, se recurrirá a las Reglas de Procedimientos Parlamentarios del General Henry M. Roberts. El Manual de Procedimiento Parlamentario de Bothwell prevalecerá sobre las Reglas de Procedimientos Parlamentarios de Roberts.

Artículo 3: Enmiendas al Reglamento Interno

- A. Se podrán realizar enmiendas al Reglamento que no estén en conflicto con leyes locales o federales, regulación aplicable o la OE-2022-034 o cualquiera otra que le sustituya.
- B. Las propuestas de enmienda al Reglamento, serán enviadas por escrito al Presidente de la Junta, por cualquier miembro o Comité. El Presidente convocará a una Reunión Extraordinaria dentro del término de treinta (30) días a partir del recibo de la petición, para discutir las mismas.
- C. El Presidente circulará las propuestas de enmiendas a los miembros de la Junta Estatal, no más tarde de quince (15) días previo a la fecha de la reunión.
- D. Las enmiendas serán consideradas en Reunión Extraordinaria de la JE citada para esos fines, debidamente constituida y con el voto afirmativo de una mayoría extraordinaria de dos terceras (2/3) partes de la composición de la Junta.
- E. De ser necesario para constituir quórum, podrán participar mediante comunicación electrónica simultánea, aquellos miembros ausentes por razones ajenas a su voluntad y que interesen participar de la votación.

Artículo 4: Derogación

Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Interno de la Junta Estatal del 16 de mayo de 2019.

Artículo 5: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor hoy, 18 de mayo de 2023, conforme aprobado por el voto mayoritario de los miembros en Reunión Extraordinaria, celebrada en San Juan, Puerto Rico.